



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 7874

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas en la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1594 de 1984 y el Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1389 del 12 de marzo de 2009 esta Entidad inicio proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la sociedad denominada **C.I. COLCUEROS S.A.**, ubicada en la calle 60 A sur No. 73 - 40 de esta ciudad, por la presunta violación de la normativa ambiental vigente, contenida en el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los Artículos 36, 54, 155, 239 numeral 1º del Decreto 1541 de 1978 y formulo el siguiente cardo:

"CARGO UNICO: Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso violando presuntamente las siguientes normas: el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 36, 54, 155, 239 numeral 1º del Decreto 1541 de 1978."

Que estando dentro del término legal, la Sociedad C.I COLCUEROS S.A presentó descargos a la Resolución No. 1389 del 12 de marzo de 2009, alegando en esencia lo siguiente:

"(...)

"Hechas estas consideraciones previas, es un hecho que la lectura del medidor en la visita realizada el día 3 de septiembre de 2008 (35.502 m3), presentaba un incremento respecto de la medición realizada en la visita del día 11 de diciembre de

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 7874

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

2007 (28.419.75 m3). Este incremento en el consumo, que asciende a 4.082.25 m3, se encuentra plenamente justificada a partir de las siguientes consideraciones:

"La concesión de aguas vencía el día 27 de diciembre de 2007. Esto es, quince días después de que se hiciera la medición del día 11 del mismo mes y año. Tomando durante estos diez y seis días una captación por un caudal concesionado de 3.5 lps, durante un periodo máximo de diez horas diarias, se tendrá justificado un incremento diario en el medidor equivalente a 126.000 litro, que para los quince días transcurridos corresponde a 2.016.000 lts., que equivalen a 2.016 metros cúbicos."

Sumado a lo anterior, con posterioridad al vencimiento de la concesión y con el fin de hacer un seguimiento al comportamiento del acuífero perforado, C.I COLCUEROS S.A contrato los servicios de la empresa Acuaminas A Y G Ltda, para que realizara mediciones de caudal, nivel dinámico y estático. Estas pruebas fueron solicitadas por nuestra compañía a dicha empresa experta en aguas subterráneas, como mecanismo para evaluar las condiciones reales del pozo."

"Estas labores de seguimiento han conllevado la necesidad de realizar encendido en la bomba instalada en el pozo, lo que ha generado un incremento en el medidor, sin que del mismo pueda inferir que efectivamente existe un uso ilegal del recurso, tal como se establece en la formulación de cargos."

A partir de lo señalado en los dos puntos anteriores, puede concluirse que si bien efectivamente existe un incremento en las cifras del medidor con respecto a la medición realizada en el mes de diciembre de 2007, no se trata de un incremento representativo y el mismo no permite inferir, como pretende la Secretaría de Ambiente, que la empresa C.I. COLCUEROS S.A. ha hecho un uso de las aguas o sus cauces sin la concesión o violando las normas sobre la materia."

Cabe señalar que las necesidades de agua dentro del proceso productivo lícitamente desarrollado por C.I COLCUEROS S.A., desde la fecha en que se venció la concesión, son muy superiores a los volúmenes que arroja el medidor y de los cuales se pretende inferir una supuesta captación ilegal del recurso."

"No pude tampoco la Secretaria de Ambiente desconocer la prueba previamente aportada por C.I COLCUEROS S.A. que pone en evidencia que, desde que venció la

BOG POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 7874

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

concesión, dicha empresa ha venido comprando a terceras personas el agua que requiere para su proceso productivo. El concepto técnico que se transcribe en la resolución de formulación de cargos pretende restar validez a esta prueba con el argumento de que los recibos de compra de agua que se aportan no indican los volúmenes adquiridos, por lo que esto no indica que no se haya utilizado el recurso subterráneo. De la decisión de comprar agua, claramente se infiere una decisión previamente adoptada por la compañía, en el sentido de cesar todo uso de las aguas antes concesionadas...".

Que el 23 de febrero de 2010, la Dirección de Control Ambiental, una vez analizados cuidadosamente los argumentos presentados en sus descargos por la SOCIEDAD C.I. COLCUEROS S.A., y con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa procedió a expedir la Resolución No. 1944 del 23 de febrero de 2010, declarando responsable a la citada Sociedad por el incumplimiento en la normativa ambiental con multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2010, equivalentes a DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 10.300.000). Dicho acto fue notificado personalmente al Representante Legal de la Sociedad.

Que el 2 de junio de 2010, mediante el radicado No. 2010ER30727, el señor JUAN CARLOS URIBE LOPEZ, en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD C.I. COLCUEROS S.A., presentó dentro del término legal recurso de reposición contra la Resolución No. 1944 del 23 de febrero de 2010.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION:

Para efectos de adoptar una metodología organizada del asunto que aquí se vierte, en primer término abordaremos los planteamientos de defensa reseñados por el señor JUAN CARLOS URIBE LOPEZ, en su escrito, y posteriormente analizaremos las circunstancias fácticas de la investigación y citaremos los fundamentos legales que soportan la presente decisión:

Afirma el Representante Legal de la Sociedad que con suficiente tiempo de anticipación al vencimiento de la concesión del Pozo, la Empresa solicitó la





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 7874

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

renovación de la misma; pero la Entidad no se pronunció así como tampoco otorgó la renovación ni para negarla.

A renglón seguido aduce que la carencia de pronunciamiento causó un grave perjuicio a la Sociedad C.I. COLCUEROS S.A., que de manera intempestiva y sin justificación, debió cesar el uso de las aguas subterráneas previamente concesionadas y buscar alternativas para suplir las necesidades del recurso.

Al respecto señaló: *"...Como se advirtió en los descargos, la Empresa acudió a la compra de agua a través del sistema de carro tanque para efectos de atender las necesidades de su industria, lo cual pudo evidenciarse durante la visita técnica y quedó acreditado en el Concepto Técnico respectivo, así como en la información que se acompañó con el radicado 2008ER25091 del 20 de junio de 2008..."*

Señaló que se encontraba justificado pues el 26 de diciembre de 2007 vencía la concesión, esto es quince días después de que se hiciera la medición por parte de la SDA, tomando durante estos quince días una captación por un caudal concesionado de 3.5. lps, durante un período máximo de diez horas diarias, por lo cual se tendría justificado presuntamente el incremento diario en el medidor equivalente a 126.000 litros, que para los quince días transcurridos corresponde a 1.890.000., lts que equivalen a 1890 metros cúbicos.

Afirma que la Secretaría Distrital de Ambiente desconoció el alegato de descargos y se negó a practicar la prueba testimonial consistente en citar a un Representante de la Empresa Aquaminas A y G Ltda, para que explicara las labores adelantadas en el pozo y cómo éstas afectaron el medidor de consumo.

Afirma de igual manera que la Secretaría Distrital de Ambiente viola presuntamente el debido proceso y el derecho de defensa al pasar por alto la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio y limitarse a ordenar oficiosamente un Concepto Técnico sobre el que no se brindó ninguna oportunidad de controversia.

Finaliza su escrito solicitando revocar en todas sus partes la Resolución No. 1944 del 23 de febrero de 2010 y afirmando respecto del proceso sancionatorio:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. Nº 7874

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

"...Pero aún teniendo en cuenta que al pasarse por alto la etapa probatoria no se encontró mérito para exonerar a la Compañía, debió tenerse en cuenta el volumen de agua sobre el que se invoca una supuesta captación ilegal, **no es significativo frente a las necesidades que tiene la compañía para el desarrollo productivo. Por esta razón, la sanción de 20 salarios mínimos mensuales que se impone resulta excesivamente gravosa. Cabe advertir que la resolución no advierte sobre ningún criterio objetivo aplicado para efectos de esta tasación, lo que evidencia una injustificada discrecionalidad de la administración en la determinación de este monto que, como ya se advirtió, debió haber sido menor...**". Subrayado y resaltado por fuera de texto

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, al revisar el escrito presentado por el señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ**, esta Dirección considera que NO le asiste razón en los planteamientos esbozados en su libelo por las siguientes razones:

En primer término, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, debe señalar que dentro de la facultad legal que tiene para sancionar las conductas que violen las normas sobre protección ambiental debe someterse al cumplimiento de los principios constitucionales y legales del debido proceso, el derecho de defensa y la caducidad de los procedimientos, entre otros, lo cual implica que sus facultades están limitadas en el tiempo y de esta manera una vez vencidos éstos, la Administración no puede imponer sanción alguna.

De igual manera se hace necesario rotular que con ocasión de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el trámite de los procesos administrativos sancionatorios varió sustancialmente, sin embargo para el caso que nos ocupa resulta oportuno aplicar el régimen transición contemplado en el artículo 64¹, puesto

¹ Transición de Procedimientos: El Procedimiento dispuesto en la presente Ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente Ley continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 7874

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

que para la época de expedición de la citada Ley, ya se habían formulado pliego de cargos, razón por la cual el presente proceso administrativo sancionatorio continuará hasta su culminación con el procedimiento regulado en el decreto 1594 de 1984.

Previo abordar el análisis de los argumentos esgrimidos por el Representante Legal resulta necesario abordar el Concepto Técnico No. 19164 del 5 de diciembre de 2008, el cual señaló claramente que la Empresa COLCUEROS S.A., SI realizó explotación del pozo identificado con el código PZ-19-0009, después del vencimiento de la concesión, si bien no de manera exclusiva pero en volumen suficiente para desvirtuar el argumento de ensayos de medición de niveles y caudales por lo cual consideró que debía mantenerse el pliego de cargos formulado mediante Resolución No. 1389 de 2009.

De igual forma reposa en el expediente el Memorando Técnico No. 2009IE6907 del 13 de agosto de 2009, el cual expuso los resultados de la visita practicada el 3 de julio de 2009, preceptuando claramente que el Pozo identificado con el código PZ-19-0009, no contaba con concesión vigente y a pesar de ello se evidenció la actividad del acuífero, puesto que el sistema de medición había registrado consumo.

Así mismo resulta claro para la Dirección de Control Ambiental que el escrito de descargos fue evaluado por el Concepto Técnico No. 11802 del 3 de julio de 2009, el cual estableció claramente que el argumento para desvirtuar la explotación de la Sociedad se dio para practicar prueba técnica no tiene asidero en los siguientes términos:

*"...Adicionalmente y tomando como referencia el mismo cálculo hecho por COLCUEROS S.A., de acuerdo a la concesión otorgada, se puede deducir que el volumen adicional registrado por el medidor (2066.25 m3), a un caudal de explotación de 3.5 lps equivale a tener el pozo en operación durante aproximadamente 164 horas continuas, tiempo **que supera ampliamente la duración de la prueba de bombeo convencional y de mayor duración que es de 24 horas y en mucho más tiempo requerido para una toma de niveles estático y dinámico, para el cual la SDA tiene establecida una duración máxima de 3 horas. Vale la pena aclarar que la prueba de bombeo a caudal constante tiene como requisito que un profesional de la SDA realice la auditoría al procedimiento, solicitud que nunca fue hecha***

BOG POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 7074

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

por COLCUEROS S.A., y por lo tanto cualquier ensayo de este tipo no sería considerado válido... Subrayado y resaltado por fuera de texto.

Con las anteriores pruebas se corrobora claramente que la Secretaría Distrital de Ambiente, probó y determinó que efectivamente la Sociedad C.I. COLCUEROS S.A., explotó el Pozo identificado con el código PZ-19-0009 sin la concesión vigente, asunto este último que se investiga y se reprocha en el proceso objeto de marras.

Es más, el mismo Representante Legal de la Sociedad en su escrito de reposición acepta tácitamente que el pozo fue explotado sin la vigencia de la concesión o permiso, cuando afirma que la explotación del mismo se consumo para tomar mediciones técnicas del pozo, aspecto este último que de ninguna manera desvirtuaría eventualmente la violación de la normativa ambiental

Sumado a lo anterior el libelista solicita en su recurso como pretensión subsidiaria que se le reduzca el quantum de la sanción, luego mal podría la Secretaría revocar en su totalidad la decisión adoptada mediante Resolución No. 1944 del 23 de febrero de 2010, pues resulta evidente que la explotación ilegal se consumo.

Ahora bien en lo que atañe a la presunta violación del debido proceso y del derecho de defensa, al no ordenar y decretar la prueba testimonial del Representante Legal de la Empresa AQUAMINAS A Y G LTDA, dicha declaración resulta inconducente e improcedente para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, no solamente por lo ya expuesto, sino también porque la prueba idónea y conducente para probar la explotación ilegal era precisamente técnica y presencial, ello fue consignado en los Conceptos Técnicos Nos. 19164 de 2008 y 11802 de 2009, así como en el Memorando Técnico No. 1009IE6907 del 13 de agosto de 2009, tales documentos no fueron expedidos como consecuencia de la discrecionalidad administrativa, sino por el contrario son el resultado de sendas visitas practicadas a la lugar de ubicación del pozo y a las correspondientes lecturas del medidor del agua consumida por el acuífero.

Aunado a lo anterior, la Secretaría se encuentra legitimada para tomar esta clase de decisiones habida cuenta que la autoridad ambiental, debe verificar que la explotación del acuífero se cumpliendo la normatividad vigente, así como tomar las





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 7874

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

medidas eficientes y oportunas para prevenir futuros daños en los acuíferos tanto en su calidad como en sus reservas.

Es decir, la Dirección de Control Ambiental, considera que la Resolución No. 1944 del 23 de febrero de 2010, mediante la cual se sancionó la explotación ilegal del Pozo identificado con el código PZ-19-0009, administrado por la SOCIEDAD C.I. COLCUEROS S.A., fue expedida acatando y respetando los principios del debido proceso y de legalidad que rigen nuestro Estado Social de Derecho.

No obstante lo anterior y con el objeto de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de ésta Dirección accederá a la petición del Representante Legal de la Sociedad, en el sentido de reducir la multa inicialmente impuesto procediendo a modificarla en (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2010, toda vez que se encuentra tipificada la circunstancia de atenuación contenida en el literal a) del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984², al no existir antecedentes en contra de la Sociedad C.I. COLCUEROS S.A.,

Para efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponde, se procederá a enunciar la siguiente normativa jurídica:

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Colombia, como Estado de Derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas.

Que, por Estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma.

² Artículo 211: Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes: a). Los buenos antecedentes o conducta anterior





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. No 7874

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

Que la situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. Por consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esta materia.

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además el máximo Tribunal Constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por lo tanto vale la pena reseñar la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, proferida por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional sobre el tema ambiental expresó que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un Derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y en consecuencias con el derecho más fundamental del hombre como la vida, la salud, los cuales se encuentran ligados al medio ambiente que los rodea y que dependiendo de las condiciones que éste ofrezca le permitirá desarrollarse económica y socialmente, garantizándoles su supervivencia.

Que el artículo 152 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que cuando se compruebe que las aguas del subsuelo de una cuenca o de una zona se encuentra en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, se suspenderá definitiva o temporalmente el otorgamiento de nuevas concesiones en la cuenca o zona; se podrá decretar la caducidad de las ya otorgadas o limitarse u uso o ejecutarse por cuenta de los usuarios, obras y trabajos necesarios siempre que medie el consentimiento de dichos usuarios.

Que el artículo 153 ibidem señala que las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas o modificadas o declararse su caducidad cuando





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. N° 7874

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto distrital 109 de 2009, se establece en el literal d) del artículo 5º, como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes.

Que corresponde al Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaria Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, expedir actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 1 7 2 7 4

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

En conclusión y teniendo en cuenta lo señalado previamente, para esta Dirección de Control Ambiental, está claro que los hechos que originaron la sanción impuesta a la Sociedad C.I. COLCUEROS S.A., se encuentran plenamente soportados técnicamente al tenor de lo establecido por los Conceptos Técnicos Nos. 19164 de 5 de diciembre de 2008 y 11802 del 3 de julio de 2009, así como en el Memorando Interno No. 2009IE6907 del 13 de agosto de 2009, sin embargo aplicando las circunstancias de atenuación de la sanción contenidas en el Decreto 1594 de 1984, específicamente el literal a) del artículo 211, razón por la cual se modificará la tasación de la multa consignada en la Resolución No. 01944 del 23 de febrero de 2010.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Modificar el artículo segundo de la Resolución No. 1944 del 23 de febrero de 2010, en el sentido de sancionar a la Sociedad denominada **C.I COLCUEROS S.A.**, identificada con el Nit 811.015.541, en cabeza del señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ**, en su calidad de Representante Legal o quien haga sus veces, con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2010, correspondientes a (\$ 7.725.000) SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE, por utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso violando las siguientes normas: el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los Artículos 36,54, 155, 239 numeral 1º del Decreto 1541 de 1978, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución al señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ**, en su condición de Representante Legal de la SOCIEDAD C.I. COLCUEROS S.A., identificada con el NIT. 811.015.541, en la Calle 60 A Sur No. 73 - 40, de esta ciudad - Teléfono No. 7760400.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad y remitir copia de la misma a la Alcaldía Local de Kennedy, para que se publique. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. N° 7874

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaría, para realizar los trámites administrativos pertinentes.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director Control Ambiental

30 DIC 2010

Proyectó: PABLO CESAR DIAZ BARRERA
Revisó: ALVARO VENEGAS VENEGAS.
VoBo. Ing. OCTAVIO AUGUSTO REYES AVILA.
Rad. 2010ER30727 del 02/06/2010
Exp. DM-01-CAR- 8133.



ENE 2011

21 ENE 2011

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 21 ENERO (21) días del mes de ENERO del año (2011), se notifica personalmente el contenido de Resolución 2874/2010 a señor (a) Juan Carlos Uribe Lopez en su calidad de Representante legal.

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 71.667.267 de Medellin, T.P. No. _____ del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: _____
Dirección: CALLE 60A # 73-40
Teléfono (s): 3360400

QUIEN NOTIFICA: Andy Paola García

24 ENE 2011

En _____ de _____

_____ que ta

_____ en firme.

[Handwritten signature]

NOTARIA